

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero. Para la resolución de la cuestión que se plantea en el presente recurso han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones, derivadas de los datos que constan en las actuaciones:

- Nos encontramos ante un procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H.

- En el curso de dicho procedimiento se celebra, el 30 de mayo de 2002, la oportuna subasta; acto al que comparece un tercero y la propia parte actora, ofreciendo, finalmente, ésta, frente a la menor ofrecida por aquel, la cantidad de 19.000 €, no mejorada por ningún otro licitador.

- A la vista de lo anterior, y siendo la postura ofrecida inferior al 70% del valor de tasación de la finca subastada, de conformidad con el art. 670.4 de la LEC, se suspende la aprobación del remate, dando traslado al ejecutado para poder mejorar la postura, posibilidad que no ejercita dicho ejecutado, manteniéndose, por tanto, la postura ofrecida por el ejecutante en la subasta.

- No dándose lugar a la cesión del remate solicitada por la mencionada ejecutante, al no haberse dictado aún auto de adjudicación, por resolución de 24 de febrero de 2003 se acuerda dar traslado a la parte ejecutante a los efectos del art. 670.4, segundo párrafo, de la LEC, sin que dicha parte tampoco haga uso de la facultad que el citado precepto le concede.

- Pedida a continuación por la ejecutante la aprobación del remate a su favor, a tenor del tercer párrafo del referido art. 670.4 de la LEC, el Juez de primera instancia se remite al auto de 24 de febrero de 2003 por providencia de 8 de noviembre de 2004, siendo esta resolución recurrida en reposición, desestimada por auto de 23 de diciembre de 2004, que es impugnado a través de la apelación que ahora nos ocupa.

Segundo. A la vista de lo anterior, el núcleo del presente recurso estriba en determinar si puede aprobarse el remate a favor del propio ejecutante, siendo el mejor postor en la subasta celebrada, y no habiendo hecho uso de la facultad que le concede el repetido art. 670.4, párrafo segundo, de la LEC.

Pues bien, atendidas las actuaciones practicadas y atendido el contenido del repetido art. 670 de la LEC, no podemos sino dar enteramente la razón a la parte ejecutante, ya que, por un lado, lo establecido en el párrafo segundo, del apartado 4 del art. 670, no impone al ejecutante una obligación, sino un derecho que puede ejercer (lógicamente, cuando el mejor postor sea un tercero y no él); y por otro lado, ningún precepto impide al ejecutante participar en la subasta, antes al contrario, su participación está expresamente prevista en el art. 647 de la LEC (referido a subastas de bienes muebles) al que se remite el art. 655.2 de la LEC (para las subastas de bienes inmuebles), así como en el apartado 2 del ya reiterado art. 670.

Por tanto, si el ejecutante puede participar en la subasta y puede, en consecuencia, ser el mejor postor, no encontramos razón procesal alguna para que, al no haber utilizado el ejecutado la posibilidad que le concede el párrafo 1 del apartado 4 del art. 670, ni haber utilizado, obviamente, el ejecutante la posibilidad que también le concede el siguiente párrafo del citado precepto, se aplique el párrafo siguiente aprobando el remate a favor del mejor postor, en este caso, el ejecutante.

Tercero. Por todo ello, ha de acogerse la apelación deducida, revocándose la resolución recurrida en el sentido de que el Juzgado de Primera Instancia ha de aprobar el remate a favor del recurrente, no procediendo hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

La Sala acuerda: Que con estimación del recurso de apelación deducido contra el Auto dictado con fecha 23 de diciembre de 2004 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1.ª Instancia de Purchena, en los autos sobre Procedimiento Hipotecario del art. 131, de los que deriva la presente alzada, debemos revocar y revocamos la expresada resolución revocando, en consecuencia, el contenido de la providencia de 8 de noviembre de 2004, debiendo proceder el Juzgado de 1.ª Instancia de Purchena a aprobar el remate a favor del ejecutante.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada y rebelde doña Francisca García Martínez, por providencia de esta misma fecha el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Tribunal para llevar a efecto la diligencia de Notificación Auto.

En Almería, a veintiocho de marzo de dos mil seis.- El/La Secretario Judicial.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. VEINTITRES DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento de adopciones 740/2005.

NIG: 4109100C20050029994.

Procedimiento: Adopciones 740/2005. Negociado: 3.

Sobre: Adopción.

De: Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Contra: Don Jesús Carbonell Blanco.

E D I C T O

En el procedimiento Adopciones 740/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitres de Sevilla a instancia de Consejería para la Igualdad y Bienestar Social contra Jesús Carbonell Blanco sobre Adopción, se ha dictado el Auto que copiado en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

AUTO 221/06

Doña M.ª Amelia Ibeas Cuasante.

En Sevilla, a 5 de abril de 2006.

Vistos por la Ilma Sra. doña María Amelia Ibeas Cuasante, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. veintitres (de Familia) de Sevilla, los autos núm. 740/05 de Adopción del menor J.C.C. instancias de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía y en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal.

PARTE DISPOSITIVA

S.S.^a, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución y las Leyes ha decidido: Constituir la adopción de don y doña sobre el menor J.C.C., cuyos apellidos en lo sucesivo serán los de

Notifíquese esta resolución a la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, al Ministerio Fiscal, y a la madre biológica, con la reserva recogida en el razonamiento jurídico cuarto.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil a los efectos de inscripción marginal oportuna.

Lo acuerda y firma el/la Magistrado-Juez.
El/La Magistrado-Juez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la madre biológica del menor, en paradero desconocido, doña Mercedes Carbonell Blanco, extiendo y firmo la presente en Sevilla a siete de abril de dos mil seis.- El/La Secretario/a.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE CORDOBA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 972/2005.

NIG: 1402100C20050008471.

Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 972/2005. Negociado: S.

Sobre: Desahucio de la vivienda sita en C/ Miño, núm. 31, Bda. Villarrubia-Córdoba.

De: Doña Marciana Sánchez Leiva.

Procuradora: Sra. María José Calero Serrano.

Letrada: Sra. Carmen Gálvez Recuero.

Contra: Don Enrique Santamaría Espín.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 972/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Córdoba a instancia de doña Marciana Sánchez Leiva, representada por la Procuradora Sra. Calero Serrano, y la cual goza del Beneficio de Justicia Gratuita contra don Enrique Santamaría Espín sobre desahucio de la vivienda sita en C/ Miño, núm. 31, Bda. Villarrubia-Córdoba, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 74/2006

En Córdoba, a veintidós de marzo de dos mil seis.

Vistos por la Ilma. Sra. doña Cristina Mir Ruza, Magistrada-Juez de Primera Instancia núm. Ocho de esta ciudad y su partido, los presentes autos de Juicio Verbal de Desahucio núm. 972/2005, seguidos a instancias de doña Marciana Sánchez Leiva, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Calero Serrano y asistida de la Letrada doña Carmen Gálvez Recuero, contra don Enrique Santamaría Espín, declarado en situación procesal de rebeldía, y

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña María José Calero Serrano, en nombre y representación de doña Marciana Sánchez Leiva contra don Enrique Santamaría Espín.

- Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento que sobre la vivienda sita en la calle Miño, núm. 31, en la Barriada de Villarrubia, Córdoba, existía entre la actora y el demandado, por falta de pago de las rentas pactadas, y consecuentemente, que

- Debo declarar y declaro el desahucio del demandado del expresado inmueble, apercibiéndole de que si no lo desaloja, dentro del término legal, será lanzado de ella y a su costa.

- Todo ello con condena en costas al demandado.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón, y notifíquese la misma a las partes en forma legal, con instrucción de sus derechos y recursos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.
E/. Cristina Mir Ruza. Firmado y rubricado.

Se hace constar que la inserción del presente edicto en el BOJA, es gratuita, al tener reconocido la actora doña Marciana Sánchez Leiva el derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme al artículo 6-4.º de la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía don Enrique Santamaría Espín, cuyo domicilio actual es desconocido extiendo y firmo la presente en Córdoba a veintisiete de marzo de dos mil seis.- La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. NUEVE DE SEVILLA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 97/2004. (PD. 1450/2006).

NIG: 4109100C20040002853.

Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 97/2004. Negociado: 3L.

De: Doña María Josefina Chacón Barragán.

Procurador: Sr. Ignacio Núñez Ollero 168.

Contra: Doña Fátima Lahjouli.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Verbal-Desah. F. Pago (N) 97/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Sevilla a instancia de doña María Josefina Chacón Barragán contra Fátima Lahjouli sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Primero. Por el Procurador Sr. Ignacio Núñez Ollero en nombre y representación de doña Josefina Chacón Barragán se formuló demanda de juicio verbal de desahucio fundado en falta de pago de rentas de la finca sita en Sevilla C/ Marco Sancho, núm. 25-Piso 3, suplicando se dicte sentencia declarando haber lugar al desahucio de la finca descrita, condenando a la demandada doña Fátima Lahjouli a que desaloje y deje libre y a disposición de la actora en el plazo legal la citada finca, con apercibimiento de lanzamiento y pago de las costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se acordó convocar a vista, previa citación de las partes, señalándose para tal acto el día 31 de marzo de 2004, realizándose la citación a la parte demandada en su persona.